

EXPEDIENTE: SUP-REP-279/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ** de noviembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **revoca** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que desechó el procedimiento especial sancionador identificado con la clave [REDACTED], para los efectos precisados en la presente determinación.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 1

I. ANTECEDENTES..... 1

II. COMPETENCIA..... 2

III. PROCEDENCIA..... 3

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA 4

V. ESTUDIO DE FONDO 6

VI. RESOLUTIVO..... 9

GLOSARIO

Autoridad responsable o Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Denunciante o Recurrente:	[REDACTED]
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES 3:	Procedimiento especial sancionador identificado con la clave [REDACTED]
PES 16:	Procedimiento especial sancionador identificado con la clave [REDACTED]
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

I. ANTECEDENTES²

1. PES 3. El veinticuatro de febrero, la Denunciante promovió una queja en contra del presidente del Instituto Local, acusándolo de diversas acciones posiblemente constitutivas de VPG que habrían obstaculizado el ejercicio adecuado de sus funciones como funcionaria electoral.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Cecilia Huichapan Romero.

² Todas las fechas referidas corresponden a dos mil veinticinco.

La Unidad Técnica tramitó la denuncia bajo el número de expediente [REDACTED]; en su momento, dictó medidas de protección en favor de la Denunciante.

2. Audiencia del PES 3. Finalizada la investigación, la Unidad Técnica citó a las partes a la audiencia de ley, la cual se celebró el catorce de octubre.

Durante el desahogo de la audiencia, al advertir que en el escrito con el que la Denunciante compareció a la misma se señalaron varios hechos de carácter superveniente que, a juicio de la Denunciante, también eran constitutivos de VPG, la Unidad Técnica ordenó su escisión para investigarlos, ya que la etapa de instrucción del PES 3 había finalizado.

3. PES 16. Con motivo de lo anterior, el quince de octubre, la Unidad Técnica acordó el inicio del procedimiento bajo el número de expediente [REDACTED]; en el mismo acuerdo, ordenó requerir a la Denunciante para que manifestara si era su voluntad iniciar un procedimiento en relación con los hechos referidos en el escrito que presentó para comparecer a la audiencia del PES 3.

El veinte de octubre, la Denunciante emitió respuesta en sentido afirmativo, por lo que la Unidad Técnica ordenó el inicio de la investigación.

4. Desechamiento del PES 16 (acto impugnado). El veintidós de octubre, una vez desahogadas diversas diligencias de investigación, la Unidad Técnica acordó desechar el procedimiento, al advertir que los hechos denunciados no constituyen una falta electoral en materia de VPG.

5. Recurso. El veintiocho de octubre, la ahora Recurrente interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo referido.

6. Turno. En su oportunidad, se ordenó integrar el expediente **SUP-REP-279/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Trámite. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda a trámite y cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se impugna un acuerdo emitido por la Unidad Técnica que desechó un procedimiento especial sancionador federal, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:⁴

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma de la Recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo de cuatro días⁵, ya que el acuerdo impugnado se notificó vía correo electrónico a la recurrente el veintitrés de octubre, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veintiocho siguiente, por lo que la demanda es oportuna.

Sobre esta temática, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable alega que el recurso debe considerarse extemporáneo, pues el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG del INE señala que en este tipo de procedimientos, todos los días y horas son hábiles.⁶

Al respecto, esta Sala Superior considera que el planteamiento es ineficaz, pues la citada normatividad se refiere a la tramitación y sustanciación del procedimiento especial sancionador, y no así a lo relativo a la presentación de medios de impugnación, competencia de este Tribunal Electoral y regulados por la Ley Electoral, cuyo objeto sea controvertir la licitud de los actos procesales generados al desahogar el procedimiento.

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109 de la Ley de Medios.

⁴ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 11/2016, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

⁶ Como fundamento, refiere el artículo 7 del citado reglamento.

3. Legitimación. Se cumple, porque la Recurrente acude de manera personal a combatir un acto dictado en un procedimiento del cual es parte.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues el acto impugnado desechó el procedimiento en el que la ahora Recurrente figuró como Denunciante.

5. Definitividad. Se colma, porque no hay algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Para determinar adecuadamente la materia de la presente controversia, a continuación se hace una síntesis de los argumentos que sustentan cada acto de la cadena impugnativa.

1. Hechos denunciados. En el escrito que la ahora Recurrente presentó a manera de alegatos en el PES 3 y que dio origen al PES 16, señaló los siguientes hechos que, a su juicio, actualizarían VPG en su perjuicio.

- **La implementación inadecuada de las medidas de protección ordenadas en el PES 3** por parte del presidente del Instituto Local.
- **La actividad de capacitación “Gestión de Crisis Cibernéticas”** realizada el diecinueve de septiembre en las instalaciones del Instituto Local, disponible en YouTube, en la que se ventilaron datos personales de algunas personas que trabajan en la mencionada institución sin su consentimiento (incluidos los suyos), y con la única intención de exponerlos de manera pública.

2. Argumentación del acto impugnado. A partir de un análisis preliminar, la Unidad Técnica consideró que procedía el desechamiento del procedimiento, pues los hechos denunciados no constituyen una falta o violación en materia de VPG. Su decisión se basó en lo siguiente.

- En relación con la **implementación de las medidas de protección derivadas del trámite del PES 3**, consta que mediante acuerdo de cinco de mayo se le informó a la Denunciante que tales medidas eran responsabilidad exclusiva del Instituto Local; además, el nueve de mayo, las personas integrantes del grupo multidisciplinario de la Unidad Técnica llevaron a cabo una entrevista con la Denunciante a efecto de dar seguimiento a las medidas de protección otorgadas, y llegaron a la conclusión de que no se identificaron factores de riesgo derivados de su implementación, por lo que no era procedente su modificación.

Por lo tanto, el que la Denunciante considere que las medidas de protección no sean adecuadas no es un hecho que justifique el inicio de una nueva investigación, máxime que no se advierte cómo es que dicha conducta pudiera constituir, por sí misma, un acto de VPG.

- **Por cuanto al evento denominado “Gestión de Crisis Cibernéticas”**, se advierte que el motivo de queja implica una posible inobservancia a la normativa de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, lo que escapa del ámbito de competencia electoral.

Además, no fue una actividad dirigida únicamente a la Denunciante y tampoco formó parte de la actividad por el sólo hecho de ser mujer, ni tiene un impacto diferenciado en ella por esa razón, pues como la propia denunciante señaló, también se habrían expuesto de manera indebida los datos de otras personas que laboran en el Instituto Local.

Aunado a lo anterior, se advierte que la actividad trató de diversos temas vinculados con la ciberseguridad, y que los datos que se utilizaron para la misma son de carácter público al estar expuestos de tal manera en las redes sociales de las personas señaladas, por lo que si hubiera alguna infracción relacionada con su indebida exposición no sería competencia de la autoridad electoral.

- En suma, **dado que de un análisis preliminar de los hechos denunciados no se advierte que sean actos de violencia que tengan como base el género de la Denunciante**, que pudieran tener un objeto, resultado o efecto discriminatorio, que impliquen un trato diferenciado, que tengan un impacto desproporcionado, que incidan en el desempeño de su encargo, que hagan uso de categorías sospechosas, o que presenten alusiones que impliquen alguna afectación a los derechos político electorales de la Denunciante, es que se actualiza la notoria improcedencia de la queja.

3. Argumentación de la impugnación. La ahora Recurrente alega que la Unidad Técnica no actuó conforme a Derecho al desechar los hechos materia de su denuncia, por lo que solicita: i) la revocación de la decisión; ii) que los hechos denunciados se acumulen al PES 3; iii) que se dicten medidas cautelares.

Su pretensión se basa, esencialmente, en los siguientes argumentos.

- La Unidad Técnica no fue exhaustiva, pues omitió considerar la cadena de hechos presuntamente constitutivos de VPG en contra de la recurrente que forman parte del PES 3.
- La autoridad responsable es contradictoria en sus criterios, lo que genera incertidumbre respecto de si seguir o no realizando actuaciones de carácter procesal.
- Se genera indefensión al considerar que la Unidad Técnica no es responsable de dar seguimiento a las medidas de protección del PES 3.
- No se tomó en cuenta que la recurrente no es licenciada en Derecho y que necesita asesoría legal, lo que le genera un perjuicio económico, y en ningún momento se le ha ofrecido un mecanismo de apoyo a tal efecto.
- El desechar de la denuncia es revictimizante al no valorar que ninguna otra autoridad puede intervenir para detener la violencia.
- La Unidad Técnica fue omisa en determinar que el mejor camino para atender a la víctima hubiera sido acumular los hechos al PES 3.

4. Problemática a resolver. Visto lo anterior, y a partir de los razonamientos presentados por la recurrente, esta Sala Superior determinará si la Unidad Técnica actuó conforme a Derecho al desechar el procedimiento en relación con los hechos ya precisados.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que los argumentos presentados por la Recurrente son esencialmente **fundados y suficientes** para evidenciar que la Unidad Técnica no actuó conforme a Derecho al desechar el procedimiento, por lo que procede su revocación.

2. Marco normativo. En relación con el trámite del procedimiento especial sancionador en aquellos casos en que se denuncian actos posiblemente constitutivos de VPG, la Ley Electoral únicamente autoriza su desechamiento cuando no se aporten u ofrezcan pruebas, o se traten de planteamientos notoriamente frívolos o improcedentes.⁷

3. Caso concreto. Como ya se expuso, la Unidad Técnica presentó una serie de razones para justificar el desechamiento del procedimiento en relación con cada uno de los actos que originaron su apertura.

Respecto de la supuesta implementación inadecuada de las medidas de protección ordenadas en el PES 3 por parte del consejero presidente del Instituto Local, la Unidad Técnica consideró que las mismas eran responsabilidad exclusiva del Instituto Local (lo cual ya se le había hecho saber a la ahora recurrente mediante acuerdo de cinco de mayo), y que además ya se habían llevado a cabo las gestiones necesarias para validar su implementación por parte del personal de la propia Unidad Técnica a finales de ese mismo mes; además, precisó que no se advertía cómo es que esa conducta, en sí misma, pudiera constituir VPG.

Por su parte, en cuanto a esta temática, la Recurrente sostiene que la Unidad Técnica le genera un estado de indefensión al considerar que no es

⁷ Artículo 474 Bis, numeral 6.

responsable de dar seguimiento a las medidas de protección, y que a su vez se trata de un hecho revictimizante en la medida en que ninguna otra autoridad puede intervenir para tal efecto.

A juicio de esta Sala Superior, **este planteamiento es esencialmente fundado.**

Esto es así, ya que la Unidad Técnica omitió realizar alguna diligencia de investigación o requerimiento de información que le permitiera conocer y, en su caso, atender el planeamiento de la entonces Denunciante, en el sentido de que las medidas de protección dictadas en el PES 3 no estaban siendo atendidas de manera adecuada.

En cambio, la Unidad Técnica se limitó a razonar que las medidas de protección eran, en todo caso, responsabilidad del Instituto Local, sin tener claridad respecto a las razones por las cuales la ahora Recurrente alegó su insuficiencia.

En este sentido, esta Sala Superior considera que para atender de manera adecuada e integral la controversia planteada en cuanto a esta temática, la Unidad Técnica tendría que haber generado mayores acciones de investigación para dilucidar si, efectivamente, estaba o no dentro de sus facultades el poder emitir alguna clase de pronunciamiento respecto de las medidas de protección, y no simplemente desestimar toda forma de actuación de su parte.

De ahí que esta Sala Superior considere que la Unidad Técnica habría incurrido en una omisión en la investigación del referido hecho controvertido y, con ello, en una ilicitud al desechar el procedimiento en lo referente a esta temática.

Por otra parte, en relación con la actividad denominada “Gestión de Crisis Cibernéticas”, la autoridad responsable precisó que los motivos de queja de la Denunciante se dirijan a evidenciar una indebida exposición de sus datos personales, lo que no era competencia de la autoridad electoral en un procedimiento de VPG; además, refirió que no se advertía que dicha actividad se hubiera dirigido a la denuncia de manera exclusiva o por algún motivo que tuviera relación con características propias de un acto de VPG.

Al respecto, de un análisis de las constancias, es posible advertir que la ahora Recurrente alegó que la actividad habría representado un caso de VPG dada la forma en el que el consejero presidente del Instituto Local promovió su realización.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica no desplegó ninguna actividad de investigación ni promovió requerimiento de información alguno cuyo propósito fuera constatar el planteamiento referido.

Al sostener que la actividad denunciada, en todo caso, implicaría una violación normativa ajena al terreno electoral, la Unidad Técnica incurrió en una indebida fragmentación de los hechos, pues únicamente se refirió al desarrollo de la actividad y no así a las acciones de organización y gestión supuestamente desarrolladas por consejero presidente del Instituto Local que fueron materia del planteamiento de la ahora Recurrente.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que la Unidad Técnica actuó de manera irregular al desechar el procedimiento, pues lo cierto es que no había llevado a cabo las diligencias de investigación que eran necesarias para valorar su procedencia.

Finalmente, no deja de advertirse que la Recurrente alega que no se tomó en cuenta que no es licenciada en Derecho, que para actuar en el procedimiento necesita asesoría legal que le representa un perjuicio económico y que en ningún momento se le ha ofrecido alguna clase de apoyo para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior considera oportuno precisar en esta determinación que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con una Defensoría Pública Electoral Especializada en Asuntos de Violencia Política en Razón de Género, con autonomía técnica y operativa, la cual se encarga de prestar los servicios de orientación, asesoría y representación jurídica en materia de paridad y violencia política en razón de género.

4. Conclusión. Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para el **efecto** de que la Unidad Técnica lleve a cabo las diligencias de investigación que estime

necesarias para atender de manera completa, integral y exhaustiva los planteamientos que la ahora Recurrente en su momento presentó en relación con los hechos que, desde su perspectiva, pudiera constituir actos de VPG en su perjuicio.

En ese mismo tenor, la Unidad Técnica deberá pronunciarse sobre las medidas de protección solicitadas por la Recurrente.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo materia de controversia para los efectos precisados en la presente determinación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.